CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN NÚM. 200.36.23 1355 **FECHA** 13 SEP 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General Núm. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución Núm.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a resolver un recurso de reposición presentado, previas los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante queja presentada el día 12 de junio de 2015 bajo el radicado interno núm. 006127 (ff.1-2), de manera anónima se pone en conocimiento de esta autoridad ambiental, la siguiente situación fáctica: *"Mal manejo de los residuos sólidos en el municipio de Sácama, Casanare"*.

Entre otras decisiones, mediante auto núm. 200.57.17.0736 del 22 de marzo de 2017, se formularon los siguientes cargos a la Empresa de Servicios Públicos de Sácama S.A. ESP.:

> *"[...]*
> ***CARGO PRIMERO**: De conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 500.10.1.15-1242 de 17 de noviembre de 2015 y 500.10.1.15-1528 de 18 de diciembre de 2015, por efectuar disposición de residuos sólidos en lugar no autorizado, toda vez que, las celdas transitorias ubicadas en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N 06°08'35.60 y longitud W 72°14'35,10" de la vereda Guivarin del municipio de Sacama, dicha actuación el artículos 35, Decreto 2811 de 1974.*
>
> ***CARGO SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 500.10.1.15-1242 de 17 de noviembre de 2015 y 500.10.1.15-1528 de 18 de diciembre de 2015, por realizar una inadecuada disposición de residuos sólidos (basuras, colchones, cartón, llantas) en la estación de transferencia del municipio de Sácama, toda vez que las visitas realizadas se observó residuos sólidos dispersos el en área, bolsas de basura dispuestas directamente en el suelo, llantas a la intemperie, saturación de cartón, colchones y empalamiento de aguas en los canales perimetrales.*
>
> *Con dicha actuación, la presunta infractora incumplió el literal I del artículo 8 del Decreto 2011 de 1974 en concordancia con lo establecido en el artículo 38 del mismo cuerpo normativo.*
>
> ***CARGO SEGUNDO:** Por adelantar actividades de quema de residuos sólidos en la estación de transferencia (celdas transitorias), ubicada en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N: 06°06'35.60 y Longitud W: 72°14'35.10, de la vereda Guivarin del municipio de Sacama Casanare, de conformidad con los hallazgos consignados en el concepto 500.10.1.15-1528 de 18 de diciembre de 2015.*
>
> *Con dicha actuación, la presunta infractora incumplió el artículo 29 del Decreto 948 de 1995, compilado en el artículo 2.2.5.1.3.13 del Decreto 1078 de 2015.*
> *[...]"* (Sic para todo el texto, negrilla del mismo).

Mediante la Resolución núm. 200.36.22.1691 del 16 de noviembre de 2022 *"Por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"* la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, como Autoridad Ambiental declaró ambientalmente responsable a la Empresa de Servicios Públicos de Sácama S.A. ESP., identificada con Nit. 900.322.822-4 de los cargos formulado a través del auto núm. 200.57.17.0736 de fecha 22 de marzo de 2017, y como consecuencia de ello se le impuso la sanción, una multa consistente en el pago de **SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS ($7.572.576)**, el anterior acto administrativo fue notificado mediante aviso el 17 de mayo de 2023 (ff. 76 - 77), en la parte resolutiva se dispuso:

> *"[...]*
> ***ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SACAMA S.A. ESP, identificada con NIT. No. 900322822-4** de los **CARGOS** formulado a través del Acto administrativo No. 200.57-17-0736 de fecha 22 de marzo de 2017, según las razones descritas en la parte considerativa del presente proveído.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer como consecuencia de lo establecido en el artículo anterior como sanción una MULTA a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SACAMA S.A. ESP,***

identificada con NIT. 900322822-4 y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de ***SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS ($7.572.576.oo).***

Parágrafo primero.- *Para efectuar el pago del valor de la multa impuesta en la presente resolución, la presunta infractora deberá acercarse a la oficina de recaudos de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, con el fin de que le sea expedida la correspondiente factura.*

Parágrafo segundo.- *El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA, identificada con NIT. 900.322.822-4 en la cuenta ahorros No. 981-570526 del Banco BBVA COLOMBIA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, copia de esta deberá ser enviada al correo electrónico, solicitando el respectivo Paz y Salvo.*

Parágrafo tercero. *-El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.*

Parágrafo cuarto. *-El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.*

ARTÍCULO TERCERO: *Notificar el contenido de esta decisión a* ***EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SACAMA S.A. ESP, identificada con NIT. No. 900322822-4*** *o a quien de forma expresa la empresa investigada autorice, conforme los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.*

ARTÍCULO CUARTO: *Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.*

ARTÍCULO QUINTO: *Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página WEB de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.*

ARTÍCULO SEXTO: *Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establezca el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.*

Parágrafo.- *De conformidad con el artículo 5º numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá presentar a través del correo electrónico secgeneral@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.*

ARTÍCULO SÉPTIMO: *Una vez ejecutoriada la presente providencia procederá a reportarse la presente sanción en el Registro Único de Infractores Ambientales - R.U.I.A, en los términos del artículo 57 y ss. De la ley 1333 de 2009.*

ARTÍCULO OCTAVO*: Ordénese el archivo definitivo del expediente No. 200.38.15.345 una vez cobre firmeza y ejecutoria la presente resolución, de conformidad con el parágrafo del artículo 30 de la Ley 30 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.*
[...]" (Sic para todo)

Mediante correo electrónico el día 31 de mayo de 2023, estando dentro del término legal, la representante legal de la Empresa de Servicios Públicos de Sácama S.A. E.S.P., señora Daniela Vanessa Molano Blanco, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 200.36.22.1691 del 16 de noviembre de 2022, mediante oficio radicado bajo el consecutivo núm. YO.2023.07454 (ff. 78-81).

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DEL SEÑOR SERVIO TULIO CASTELLANOS QUINTERO.

RESOLUCIÓN NÚM. 200.36.23 1355 **FECHA** 13 SEP 2023

La señora Daniela Vanessa Molano Blanco, actuando como representante legal de la Empresa de Servicios Públicos de Sácama S.A. E.S.P., presentó recurso de reposición en contra la decisión de fondo, argumentando, lo siguiente:

"[...]

SUSTETACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos de sustentación del presente recurso los siguientes: Frente a la decisión proferida por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, es claro que esta no tuvo en cuenta que la Empresa de Servicios Públicos de Sácama-Casanare, procedió de manera inmediata con el cese del vertimiento de los residuos en el sitio, y adelantó las tareas administrativas para disponerlos en el relleno sanitario "macondo" de la ciudad de Yopal. Mostrando con lo anterior, el compromiso para contribuir con la protección del medio ambiente.

Por otra parte considero que la sanción es demasiado onerosa, y desborda cualquier capacidad de pago por parte de la Empresa de Servicios Públicos, los altos costos ocasionados por la distancia, para poder disponer los residuos en un sitio habilitado para tal fin, hace que los activos de la entidad no sean los mejores, apenas y puede funcionar. Como es de conocimiento de la Corporación, Sácama se encuentra bastante distante de la ciudad de Yopal, con vías en regular estado, y todo esto dificulta los procesos, y demanda altos costos.

No comparte esta servidora el monto de la sanción impuesta, principalmente por dos razones: la primera es que la Empresa de Servicios Públicos, no entorpeció, ni dilató injustificadamente el proceso adelantado por la Corporación, para no hacerla incurrir en gastos innecesarios. Y la segunda es que pretender que la Empresa sancionada asuma el pago de más de 7 millones de pesos, pone en inminente riesgo sus finanzas, y dificulta continuar con su funcionamiento. No observo en el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción, que se haya considerado lo establecido en el art 6° de la ley 1333:

ARTÍCULO 6°. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.

*2. **Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.***

La cesación inmediata de la conducta reprochada, debió considerarse como causal de atenuación, de acuerdo con el numeral segundo del artículo 6° de la ley 1333 de 2009. Por lo que ruego, se reconsidere esa tasación, conforme con los criterios del art 5° de la ley 1333 de 2009. En mi concepto se deben considerar los siguientes:

1. *No se obtuvo algún beneficio ilícito*
2. *El grado de afectación es leve.*
3. *No existen agravantes en la presunta comisión de la conducta*
4. *Y la capacidad de pago del presunto infractor.*

Finalmente debo decir que la Empresa de Servicios Públicos del Municipio de Sácama, trabaja incansablemente por generar en la comunidad una conciencia de cambio, que contribuya con la protección del ecosistema, para lo cual desarrolla y participa en varias campañas, como por ejemplo, la reducción del 50% en el costo de la factura por el aprovechamiento de plásticos reutilizables. De igual manera, trabaja en coordinación con la Institución Educativa Antonio Nariño, en la campaña "botellitas de amor", incentiva la separación en la fuente, con el propósito de disminuir los residuos sólidos, y en la estación de trasferencia se realiza la clasificación, de manera que se transporte hasta el relleno la menor cantidad de residuos. Todo lo anterior a mi juicio debe ser reconocido y tenido en cuenta por la Corporación, pues no se trata solo de imponer sanciones, sino de fomentar conciencia ecológica incentivando y reconociendo las buenas prácticas.

Por lo anteriormente expuesto, de manera muy respetuosa como es nuestra costumbre, solicito se sirva reconsiderar la sanción impuesta, o en su defecto, recalcular el monto de dicha sanción.
[...]" (Sic para todo el texto, resaltado y subrayado del mismo).

Como consecuencia de lo anterior solicitó:

RESOLUCIÓN NÚM. 200.36.23 1355 FECHA 13 SEP 2023

"[...]
***PRIMERA:** Reponer la resolución N° 200 36-22 1691 de fecha 18/11/2022 emitida por este Despacho, mediante la cual se profiere decisión de fondo dentro del proceso sancionatorio N° 200.38.15.345 de 2016, adelantado en contra de la Empresa de Servicios Públicos de Sácama-Casanare.*

***SEGUNDA:** En su lugar, exonerar de responsabilidad a la Empresa de Servicios Públicos de Sácama S.A. E.S.P. NIT: 900.322.822-4, por cuanto la investigada de manera inmediata procedió a realizar la disposición de los residuos sólidos se ha venido haciendo el relleno sanitario "macondo" de la ciudad de Yopal, y el hecho evidenciado por la corporación, si bien es cierto es reprochable, si llegó a causar un impacto ambiental, fue mínimo.*

***TERCERA:** De considerar que siguen existiendo méritos suficientes para mantener la decisión sancionatoria en contra de la Empresa de Servicios Públicos de Sácama, se tengan en cuenta las medidas implementadas por esta, como el hecho de que nunca más desde el año 2015 se han hecho vertimientos en sitios no autorizados, y las acciones para hacer la disposición en un sitio adecuado fueron cumplidas de manera inmediata. La Empresa desde ese mismo momento ha venido realizando grandes esfuerzos para cumplir con la normatividad ambiental, pese a su situación fiscal difícil, por lo que solicito se tengan en cuenta como atenuantes. De manera que la multa resulte más ajustada a la capacidad de pago, ya que la impuesta, no solo resulta demasiado onerosa para la Empresa, pues su presupuesto es muy pequeño, sino que además dificulta la posibilidad de seguir funcionando, situación que podría causar un impacto ambiental grave.*
[...]" (Sic para todo el texto, resaltado y subrayado del mismo).

III. CONSIDERACIONES GENERALES

Del recurso de reposición

El recurso de reposición es un mecanismo de defensa mediante el cual las partes interesadas tienen la oportunidad de **ejercer el derecho de controvertir** una decisión de la administración. Para que esta, previa evaluación confirme, aclare, modifique, adicione o revoque la decisión, con lo cual se da la oportunidad para que esta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el ARTÍCULO SEXTO de la recurrida Resolución Núm. 200.36.22.1691 del 16 de noviembre de 2022.

En el capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, se establecen las normas para la presentación, oportunidad y trámite de los recursos de reposición contra los actos administrativos, así:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. – Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque".

La oportunidad y presentación del recurso de reposición se señala en el artículo 76 del mismo Código, así:

"Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (...)"

Además del plazo para el ejercicio de los recursos, el artículo 77 del precitado Código fija los requisitos que deben cumplir para su interposición, así:

"Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber".

Que los requisitos establecidos por la norma para la procedencia de los recursos tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la Administración Pública ante quien se interponen, el incumplimiento de alguno de los requisitos legales dará lugar al rechazo de este.

De otra parte, el artículo 80 del citado código establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

"Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso".

Es necesario mencionar que en toda actuación Administrativa que se surta ante esta autoridad ambiental, debe respetarse el valor de los principios que orientan las relaciones entre el estado y los particulares, así las cosas, el contenido y motivación del acto administrativo recurrido, atiende al principio de sujeción a la ley en desarrollo del principio de legalidad y en armonía con los fines del Estado Social de Derecho, la Ley 1437 de 2011 establece:

*"**Artículo 3o.** Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Así mismo, en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

En nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes Públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e

imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

En concordancia con lo anterior y en relación con el proceso sancionatorio ambiental, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 señala:

> ***"RECURSOS.*** *Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo".*

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Este Secretaría procederá a desatar el recurso de reposición no sin antes manifestar que las normas ambientales son de derecho público y se fortalecen en los deberes establecidos en la Constitución Política, como en el caso de los artículos 79 y 80 que rezan: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines". "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados [...]"*, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio tanto para las personas jurídicas como naturales.

Descendiendo al caso en estudio es necesario establecer que esta actuación administrativa sancionatoria ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se adelantó en contra de la Empresa de Servicios Públicos de Sácama, identificada con el NIT 800.103.668-4, por efectuar disposición de residuos sólidos en lugar no autorizado, inadecuada disposición de residuos y realizar actividades de quema de residuos sólidos y dentro de tal actuación se le formularon los cargos mediante el auto núm. 200.57.17.0736 del 22 de marzo de 2017.

Que los argumentos expuestos por el recurrente para deprecar la revocatoria de la Resolución núm. 200.36.22.1691 del 16 de noviembre de 2022, giran en torno a que se exonere la empresa porque procedió a realizar la disposición de los residuos cuanto se procedió de manera inmediata a realizar la disposición de los residuos sólidos en el Relleno Sanitario Macondo y que si se llegó a causar un impacto ambiental, el mismo fue mínimo y, en caso de no encontrar probado el anterior argumento, que la sanción es muy onerosa y desborda la capacidad de pago por parte de la Empresa.

Ahora bien, sobre el primer argumento y, una vez revisado el expediente, se encontró plenamente demostrada la responsabilidad de la Empresa de Servicios Públicos de Sácama S.A. ESP. identificada con NIT 900322822-4, por la realización de las conductas endilgadas, esto es la disposición de residuos sólidos en lugar no autorizado, la inadecuada disposición de los residuos sólidos y la quema de los mismos, la Empresa, como señaló la parte recurrente, no intervino dentro del proceso a pesar de habérsele notificado de cada una de las actuaciones adelantadas por esta Corporación, si bien señala que desconoce las razones por las que en su momento la Empresa no se pronunció, dicho lo anterior no es eximente de responsabilidad, tampoco lo es el argumento de la falta de un abogado de planta o contratista.

Por otro lado, en relación con el argumento de que la sanción es demasiado onerosa y que desborda la capacidad de pago por parte de la Empresa de Servicios Públicos, por lo que no comparte el monto de la sanción impuesta, por dos razones: *i) la Empresa de Servicios Públicos, no entorpeció, ni dilató injustificadamente el proceso adelantado por la Corporación, para no hacerla incurrir en gastos innecesarios"* y, ii) *"que pretender que la Empresa sancionada asuma el pago de más de 7 millones de pesos, pone en inminente riesgo sus finanzas, y dificulta continuar con su funcionamiento"*, y que esta Corporación no consideró lo establecido en el art 6° de la ley 1333.

Así pues, vale la pena indicar que la sanción administrativa impuesta, consistente en multa, se estructura a partir de diferentes variables que, al ser incorporadas en una modelación matemática, determina el valor a pagar por la comisión de la infracción. Entonces, la multa es la sanción pecuniaria de tipo administrativo que se impone al infractor de una norma. Consiste en la determinación de una suma de dinero y responde a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad y a los orientadores de las acciones administrativas.

Desarrollos teóricos y la misma evidencia empírica, indican que pueden ser diversas las variables que deben incluirse dentro de una modelación matemática para el cálculo de multas ambientales, atendiendo a los principios de proporcionalidad y razonabilidad contenidos en la Ley. Como consecuencia, la dosimetría de la sanción busca cuantificar, además de la afectación, otras variables asociadas como el beneficio ilícito, las circunstancias atenuantes y agravantes, así como la probabilidad de ocurrencia de la afectación, contribuyendo a la aplicación de criterios objetivos.

Ahora bien, sobre la petición y el argumento esgrimido por el recurrente, cabe señalar que esta Secretaría solicitó, por ser un tema meramente técnico, a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental la evaluación y verificación de la tasación realizada, los resultados fueron remetidos mediante el informe técnico núm. 500.20.7.23.0194 del 16 de agosto de 2023 que dispuso lo siguiente:

"[...]

VALUACIÓN RECURSO

Respecto a petición realizada por parte de la Empresa, y referente a los siguientes ítems a tener como base de justificación para el modelo de tasación realizado en concepto técnico No.500.8.2.22-1160 de fecha 25 de agosto de 2022, del cual, se deriva la resolución que declara responsable a la empresa de servicios de Támara, se puede determinar a la luz de la metodología del MAVDT, resolución 2086 de 2010, las siguientes aclaraciones y ajustes, teniendo en cuanta las siguientes peticiones:

1. No se obtuvo algún beneficio ilícito.
2. El grado de afectación es leve.
3. No existen agravantes en la presunta comisión de la conducta.
4. Y la capacidad de pago del presunto infractor.

Referente a:

1. BENEFICIO ILÍCITO (B);
Inicialmente en concepto técnico No. 500.10.1.15-1242 de fecha 17 de noviembre de 2015 (Folio 6), de atención a queja por parte de Corporinoquia, evidencia que en la vereda Guivarín, se encuentra el sitio de disposición temporal de residuos sólidos, en el cual se constató la incorrecta disposición (te los residuos sólidos a cielo abierto, ahora bien, en concepto técnico No.500.10.1.15-1528 de fecha 18 de diciembre de 2015, correspondiente al control y seguimiento al plan de manejo integral de residuos sólidos, en el cual se evidencia (folio 19) disposición inadecuada de residuos generados en el casco urbano, teniendo en cuenta que estos sitios de transferencia de residuos deben contar con un manejo adecuado de manera temporal para los residuos que son objeto de transferencia al sitio de manejo final, estos deben contar con lineamientos técnicos establecido por norma en cuanto a su manejo, por lo que el no contar con la respectiva autorización para el manejo adecuado de los residuos generados hace que estas situaciones sean un común denominador en el lugar de transferencia, por tanto, el concepto de tasación de multa se guía de acuerdo a los anteriores hechos evidenciados en los conceptos del año 2015, lo que concluye que el beneficio por el costo evitado es acertado para el cargo establecido, se mantiene el valor del Costo evitado de $ 980.682.

2. GRADO DE AFECTACIÓN (i);
Con respecto al presente ítem, la variable afectación o riesgo, debe tener como sustento técnico una valoración cualitativa y/o cuantitativa, elemento técnico que tanto, el concepto de queja como el de control y seguimiento no determinan, por lo que, el concepto de tasación de multa, determina una magnitud con valores que a criterio de la resolución 2086 de 2010 no establece o determina, por tanto, para el valor de (i), corresponderá al hecho que el riego determina únicamente el incumplimiento por no realizar el manejo adecuado de los residuos sólidos, y definido en la metodología, se determina únicamente el valor de la probabilidad de ocurrencia que el concepto de

tasación califica como muy baja con valor ponderativo a la luz de resolución establecida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, resolución 2086 de 2010, corresponde a un valor de 0.2, por tanto, el valor de la matriz por riega tendrá el ajuste a dicha valoración.

3. AGRAVANTES (A);
Agravante: no se determina agravante alguno para el proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que la conducta evidenciada no se enmarca en esta variable.
Atenuante: de acuerdo a la metodología para el atenuante citado: "Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.

Con respecto al atenuante en comento, y de acuerdo al acervo probatorio una vez realizada la visita de atención a queja y posteriormente la visita de control y seguimiento y que a la fecha de apertura de la investigación mediante Auto No. 200.57.16-0610 de fecha 18 de abril de 2016, no se evidencia documentación alguna que determine cumplimiento de atenuante en comento, por tanto, no se tendrá en cuenta esta variable para el ajuste del modelo.

4. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs);
Respecto de la capacidad socioeconómica del infractor, el concepto técnico de tasación de multa determina a la empresa de servicios públicos de Támara como Pequeña Empresa (Folio 62), ahora bien, la determinación que se realiza en dicho concepto con respecto a la presente variable, evidencia un registro mercantil en el cual no certifica número de empleados que a la luz de la Ley 905 de 2004, se pueda establecer, por tanto, se procede a realizar el cálculo para el tamaño de la empresa teniendo en cuenta el capital suscrito certificado ante Cámara de Comercio de Casanare (folio 25) inmerso en el expediente sancionatorio;

Capital suscrito: $10.000.000
Año 2015. Salario mínimo: $ 644.350
***Total, en s.m.m.l.v = 10,51** menor a 500 s.m.m.l.v*

Ahora bien, en Colombia, y mientras se reglamenta el artículo 43 de la Ley 1450 de 2011, los parámetros vigentes para clasificar las empresas por su tamaño son las siguientes (artículo 2° de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 2° de la Ley 905 de 2004). Disposición que exige el cumplimiento de las dos condiciones de cada uno de los tipos de empresa.
1. Microempresa:
a) Planta de personal no superior a los diez (10) trabajadores.
b) Activos totales excluida la vivienda por valor inferior a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes o,
2. Pequeña empresa:
a) Planta de personal entre once (11) y cincuenta (50) trabajadores.
b) Activos totales por valor entre quinientos uno (501) y menos de cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes o, (...).
3. Mediana empresa:
a) Planta de personal entre cincuenta y uno (51) y doscientos (200) trabajadores.
b) Activos totales por valor entre cinco mil uno (5.001) a treinta mil (30.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
4. Gran Empresa
a) Planta de personal superior a los doscientos (200) trabajadores.
b) Activos totales superiores a treinta mil (30.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

*Teniendo en cuenta la clasificación de la Ley 905 del 2004, esta empresa y de acuerdo a la metodología del MAVDT, resolución 2086 de 2010, se establece su ponderación dentro de la definición de Micro - Empresa, ponderación de **Cs=0,25***

De acuerdo a lo anterior, se procede a realizar la valoración de acuerdo al ajuste de las variables antes acaradas y como respuesta al recurso por parte de la Empresa de Servicios Públicos de Sácama - Casanare:

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN LA PRESENCIA DE AGENTES DE PELIGRO		
Evaluación del riesgo:	(i)	$ 1.421.436
Beneficio Ilícito	B	$ 980.682
Capacidad de detección de la conducta	(P)	ALTA (0,5)
Factor de temporalidad	(a)	20 días (1,1566)
Circunstancias		

Agravantes	*A*	*0*
Atenuantes	*A*	*0*
Costos asociados	*(Ca)*	*0*
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	*(Cs)*	*Micro Empresa (0,25)*

Fuente: Metodología resolución 2086 de 2010.

MULTA = B + ((α*I)*(1 + A) + Ca))*Cs

MULTA = $980.682 + ((1,1566 x $1.421.436) x (1 + 0) + 0)) x 0,25 ***MULTA = $1.391.688***

De igual forma el presente Informe técnico será anexado al expediente N°200.38.15-345, a cargo de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SÁCAMA, identificada con NIT.800.103.668-4, y de acuerdo a lo solicitado mediante memorando 200.23-0331 del 13 de junio de 2023 por parte de la Secretarte General de Corporinoquia, como resultado lo citado en el presente informe técnico y previo análisis jurídico se tomen las determinaciones y procedimientos a que haya lugar, en virtud de las consideraciones indicadas a lo largo de éste documento.
[...]" (Sic para todo el texto).

Como se puede apreciar, la sanción inicialmente impuesta, consistente en multa, la cual se estructuró a partir de diferentes variables que, al ser incorporadas en una modelación matemática, determinó el valor a pagar por la comisión de la infracción. Entonces, la multa es la sanción pecuniaria de tipo administrativo que se impone al infractor de una norma. Consiste en la determinación de una suma de dinero y responde a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad y a los orientadores de las acciones administrativas. Desarrollos teóricos y la misma evidencia empírica, indican que pueden ser diversas las variables que deben incluirse dentro de una modelación matemática para el cálculo de multas ambientales, atendiendo a los principios de proporcionalidad y razonabilidad contenidos en la Resolución núm. 2086 del 25 de octubre de 2010, que adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Como consecuencia, la dosimetría de la sanción busca cuantificar, además de la afectación, otras variables asociadas como el beneficio ilícito, las circunstancias atenuantes y agravantes, así como la probabilidad de ocurrencia de la afectación, contribuyendo a la aplicación de criterios objetivos, la cual fue debidamente explicada y analizada nuevamente por parte de la Subdirección de Control y calidad Ambiental, y como quiera que, aplicando la modelación matemática, se determinó un nuevo valor para la multa, esto es, la suma de un millón trescientos noventa y un mil seiscientos ochenta y ocho pesos ($1.391.688).

En conclusión, una vez analizados los argumentos del recurso de reposición interpuesto recibida con el radicado núm. YO.2023.07454 del 31 de mayo de 2023, por la señora Daniela Vanessa Molano Blanco, actuando como representante legal de la Empresa de Servicios Públicos de Sácama S.A. E.S.P., con NIT 900.322.822-4, contra la Resolución núm. 200.36.22.1691 del 16 de noviembre de 2022 *"Por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"*, habrá de CONFIRMARSE su responsabilidad ambiental en los hechos, sin embargo se variará la sanción de MULTA que le fue impuesta por lo señalado en la parte considerativa de este acto administrativo, y se impondrá una multa por un valor de un millón trescientos noventa y un mil seiscientos ochenta y ocho pesos ($1.391.688), de acuerdo con el informe técnico núm. 500.20.7.23.0194 del 16 de agosto de 2023, emitido por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación.

En mérito de lo expuesto la secretaria general de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – REPONER PARCIALMENTE la Resolución Núm. 200.36.22.1691 del 16 de noviembre de 2022 *"Por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"*, en la que esta Corporación, en su calidad de Autoridad Ambiental, declaró responsable ambientalmente a la Empresa de Servicios Públicos de Sácama S.A. E.S.P., con NIT 900.322.822-4, representada legalmente por la señora Daniela Vanessa Molano Blanco, o quien haga sus veces, de los cargos formulados por esta Corporación a través del auto núm. 200.57.17.0736 del 22 de marzo de 2017; por las razones expuestas en la parte motiva del

RESOLUCIÓN NÚM. 200.38.23 1355 **FECHA** 13 SEP 2023

presente acto administrativo; reponiendo tan solo al valor de la sanción de multa, quedando el artículo segundo del acto administrativo recurrido, de la siguiente forma:

> ***"ARTÍCULO SEGUNDO** – Imponer, como consecuencia de lo establecido en el artículo anterior, como sanción una MULTA a la Empresa de Servicios Públicos de Sácama S.A. E.S.P., con NIT 900.322.822-4 y, a favor de Corporinoquia consistente en el pago de **UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($1.391.688)**".*

ARTÍCULO SEGUNDO. – Conformar en todo lo demás lo resuelto en la Resolución Núm. 200.38.22.1691 del 16 de noviembre de 2022 *"Por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"*.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la Empresa de Servicios Públicos de Sácama S.A. E.S.P., con NIT 900.322.822-4, conforme las reglas prescritas en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. – Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO. – Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con sede en la ciudad de Yopal, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se considera agotada la actuación administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: Ricardo León Rueda
Profesional Universitario- Coordinador SG

Proyectó: Jesús Barrera Blanco – SG/
CPSP Núm. 120-12-13-23-323 del 8 de marzo de 2022.